

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2426/2022

Sujeto Obligado:

Alcaldía Iztapalapa



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó se le informara si la Alcaldía Iztapalapa y/o la servidora pública de su interés y/o la Asociación Civil de su interés a realizado la petición y/o tramitado ante esta secretaria el PERMISO para la instalación del tianguis denominado Fuego Nuevo



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El documento que se le entrego es totalmente diferente a lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, No Desahoga Prevención, Alcaldía Iztapalapa, Asociación Civil, Permiso, Instalación, Tianguis Fuego Nuevo.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Iztapalapa
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2426/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2426/2022

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Iztapalapa

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a uno de junio de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2426/2022**, interpuesto en contra de **Alcaldía Iztapalapa** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El nueve de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074622000378**, en la cual requirió lo siguiente:

Detalle de la solicitud:

Solicito se me informe si la Alcaldía Iztapalapa y/o la C. [...] y/o la Asociación Civil [...] a realizado la petición y/o tramitado ante esta secretaria el PERMISO para la instalación del tianguis denominado Fuego Nuevo en las calles de Emilio Berliner y Hermanos Lumier entre Juan de la Cierva y Rodolfo Diesel en la colonia Fuego Nuevo Alcaldía Iztapalapa, si es así solicito copia certificada de dicho permiso con el número de oferentes, horario y día de instalación, croquis de localización.

[...] [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

Acudir a la Unidad de Transparencia u oficina habilitada más cercana a tu domicilio.

Formato para recibir la información:

Copia certificada.

II. Ampliación del plazo. El veintitrés de marzo, el sujeto obligado le notificó al particular la ampliación del plazo para la emisión de la respuesta a la solicitud materia del presente recurso, en los siguientes términos:

[...]

En atención a la solicitud con número de folio 092074622000378, al respecto, con fundamento en el **Art. 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, le solicitamos amablemente una **Ampliación de Plazo**, toda vez que, la información solicitada se encuentra en proceso de búsqueda.

[...] [Sic.]

III. Respuesta. El uno de abril, el sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del oficio No.NA/D.G.G.y.P.C./D. G/CMVP/586/2022, de dieciséis de marzo, signado por el Coordinador de mercados y Vía Pública, el cual señala en su parte fundamenta lo siguiente:

[...]

Con fundamento en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la obligación de proporcionar información no compromete el procedimiento de la misma, ni presentara conforme al interés particular del solicitante, por lo que derivado de una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos de esta Coordinación de Mercados y Vía Pública encontró lo siguiente:

En cuanto a la información requerida referente si la Alcaldía Iztapalapa y/o la C. Cecilia Zarco Guerrero y/o la Asociación Civil Unión Progresista de Trabajadores Desplazados e Incapacitados de México A.C. a realizado la petición y/o tramitado permiso para la instalación de tianguis denominado Fuego Nuevo, se informa que lo relacionado a esta solicitud se encuentra en actualización motivo por el cual esta autoridad no puede realizar pronunciamiento alguno.

Esta autoridad sigue realizando supervisiones a efecto de constatar que la operatividad del comercio se realice de conformidad a lo establecido en la Normatividad aplicable.

[...] [Sic.]

III. Recurso. El nueve de mayo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

El órgano político administrativo me entrega documento totalmente diferente a lo solicitado como también en cada solicitud pide ampliación de plazo, y siempre entrega lo que quiere no lo que estoy solicitando, por lo tanto me deja sin acceso a la información y vulnera mi derecho a la transparencia.

[Sic.]

IV. Turno. El nueve de mayo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2426/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El doce de mayo, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, indicara, bajo protesta de decir verdad, la fecha en la que tuvo conocimiento de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número de folio 092074622000378.

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **dieciocho de mayo**, a través del Correo electrónico proporcionado para tal efecto y el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

V. Omisión. El veintiséis de mayo, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248,

fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. La solicitud de información con número de folio 092074622000378 fue presentada el día nueve de marzo, señalando como medio de notificación la Unidad de Transparencia u oficina habilitada más cercana al domicilio del solicitante, y como medio de entrega de la información copia certificada.
2. El Sujeto Obligado, previa ampliación de plazo, notificó su respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día primero de abril.
3. La persona solicitante promovió su recurso de revisión el día nueve de mayo.

Es importante destacar que la persona solicitante, al momento de presentar su solicitud de información, indicó como medio para recibir notificaciones “Acudir a la Unidad de Transparencia u oficina habilitada más cercana a tu domicilio”, situación por la cual **se**

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

desconoce la fecha en la que tuvo conocimiento de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

La Ley de Transparencia, establece en su artículo 236 lo siguiente:

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

En este contexto, el artículo 237, fracción V de la Ley de Transparencia, prescribe que el escrito de interposición del recurso revisión debe contener entre otras cosas, la fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamando.

En ese contexto, y con el objeto de estar en condiciones de determinar la procedencia del presente medio de impugnación, resultó imprescindible conocer la fecha en la cual la persona solicitante tuvo conocimiento de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado la cual motivó la presentación del presente recurso de revisión.

En este tenor, con fundamento en los artículos 237, fracción V, y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se previno al ahora recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fuera notificado el acuerdo de prevención, cumpliera con lo siguiente:

- **Indicara, bajo protesta de decir verdad, la fecha en la que tuvo conocimiento de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número de folio 092074622000378.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **dieciocho de mayo**, en el medio señalado por el recurrente para ese efecto. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del jueves diecinueve al miércoles veinticinco de mayo**, lo anterior descontándose los días veintiuno y veintidós de mayo de dos mil veintidós, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el acuerdo 2345/SO/08-12/2021 del Pleno de este Órgano Colegiado.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar de que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.



R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2426/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el uno de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**